Ley de 23 de noviembre de 1915

Descanso dominical.- Se establece en la República

ISMAEL MONTES Presidente de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1.º- En las capitales de departamento queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena y el que se efectué con publicidad por cuenta propia, en las fábricas, talleres, casas de comercio y demás establecimientos o sitios de trabajo, sin más excepciones que las expresadas en esta ley y en los reglamentos que se dictaren para cumplirla.

Artículo 2.°- Serán exceptuados de esta prohibición, de acuerdo con las especificaciones y reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo:

- 1.°- Los trabajos que no sean susceptibles de interrupciones por la índole de las necesidades que satisfacen, por motivos de carácter técnico o por razones que determinen grave perjuicio al interés público o a la misma industria, sin necesidad de autorización especial, según especificación de que unos y otros harán los reglamentos.
- 2.°- Los trabajos de reparación o limpieza indispensable para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales.
- 3.°- Los trabajos que eventualmente sean perentorios por inminencia de daño, por accidentes naturales o por otras circunstancias transitorias que sea menester aprovechar.

En todo caso los reglamentos determinarán el descanso semanal de los comprendidos en las excepciones.

Artículo 3.°- Ninguna excepción respecto a la obligación del descanso hebdomadario será aplicada a las mujeres y a los menores de diez y ocho años de edad.

Artículo 4.°- Las prescripciones de esta ley no se aplicarán al servicio doméstico.

Artículo 5.º- En los días domingo permanecerán cerradas las casa de expendio de bebidas alcohólicas.

Los dueños de estas casas no tendrán derecho a cobrar lo que hubiesen fiado en domingo, aunque mediase vale u otro documento firmado por el fiado, y la tentativa de cobro será penada con multa de 20 Bs. cada vez.

Artículo 6.°- Las infracciones a esta ley se presumirán imputables a los patrones, salvo prueba en contrario y serán penadas por primera vez con 100 Bs. de multa, y por las reincidencias, con doble multa o quince días de arresto.

Estas multas ingresarán a los Tesoros Municipales de las capitales de departamento donde se apliquen, destinadas a fondos de beneficencia.

Artículo 7.°- La presente ley empezará a regir desde el primer domingo de enero de 1916.

Artículo 8.°- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.—La Paz, 19 de noviembre de 1915.

José Carrasco.- José Gutiérrez Guerra.- Ad. Trigo Achá, S. S. .

- Fenelón M. Pereira, D. S.- Guillermo Añez, D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República. Palacio de Gobierno.—La Paz, a 23 de noviembre de 1915.

ISMAEL MONTES.—Arturo Molina Campero.